



**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2**  
**C/ Nueva, nº 13**  
Aoiz/Agoitz  
Teléfono: 948336630  
Fax.: 948336631  
C0064

Sección: Sin sección  
Procedimiento: **JUICIO VERBAL L.E.C. 2000**  
**Nº Procedimiento: 0001301/2010**  
NIG: 3101941120100001909  
Materia: Cumplimiento  
Resolución: Sentencia 000140/2012

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	ALICOPRENA	JUAN TORRES DELGADO
Demandado	BERALAN, S.L.	ENRIQUE CASTELLANO VIZCAY

## **S E N T E N C I A Nº 000140/2012**

En Aoiz/Agoitz, a 13 de noviembre de 2012.

Vistos por el Ilmo./a Dña M<sup>a</sup> CARMEN GONZALEZ-ECHEGARAY DE YARTO, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Aoiz/Agoitz y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal L.E.C. 2000 nº 0001301/2010, seguidos ante este Juzgado a instancia de ALICOPRENA, representado por el Procurador D. JUAN TORRES DELGADO y asistido por el Letrado D. TEODORO HERNANDO GONZALEZ, contra BERALAN, S.L., representado por el Procurador D. ENRIQUE CASTELLANO VIZCAY y defendido por el Letrado D./Dña. Desconocido, sobre Cumplimiento.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia conforme al suplico de su escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite se acordó el día 27 de julio de 2011 para la celebración de la vista, previa citación de las partes.

**TERCERO.-** Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone por la parta actora demanda en suplica de que:

se declare improcedente el cobro de 2,98 € por el concepto de MANIPULACION DE SERVICIOS AUXILIARES, a todos los socios de ALICOPRENA.

Se declare igualmente cualquier otra cantidad inferior o superior que están abonando por dicho concepto.

Que la demandada se abstenga de cobrar a todos los asociados de Alicoprena cualquier otro concepto o utilización de cualquier denominación que suponga la alteración del equilibrio entre las partes.

Ejercitando acciones art. 1258 c.c. incumplimiento de las obligaciones, en el entendimiento de que en la relación existente entre las partes, con unas determinadas características, la inclusión de un nuevo concepto sin previo acuerdo, supone una modificación que vulnera lo establecido en el art. 1258. con apoyo en la costumbre como fuente de ley (Fuero Nuevo) y de la doctrina del abuso del derecho.

Con carácter previo se alegó por la demandada la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, planteada al amparo del artículo 533.6 Ley Enjuiciamiento Civil, que como el mismo precepto dice, consiste en no atenerse el escrito inicial a lo ordenado en el artículo 524 de la expresada Ley Procesal Civil, por tanto, sólo podrá prosperar cuando no se exprese en la misma el nombre del actor, no se expongan sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho, no se fije con claridad y precisión lo que se pide, no se determine la persona contra quien se proponga o, finalmente, no se exprese la clase de acción que se ejercita, cuando por ella haya de determinarse la competencia.

Los requisitos de claridad y precisión en la demanda, como dice reiterada doctrina ( STS 18 de julio 2006 [ RJ 2006, 4954] ), y las que se citan), no tienen otra finalidad que la de permitir que los Tribunales puedan decidir con certeza y seguridad sobre la reclamación interesada, única manera de que la decisión, en vez de nula, sea adecuada y congruente con el debate sostenido, y que lo proclamado por los arts. 524 y 533.6 LECiv no hay que entenderlo con el rigor formal de una literalidad gramatical en las peticiones de las demandas, proyectadas en sus suplico, sino en el sentido de que estén adecuadamente coherentes con las remisiones que en ellas se hagan a las pretensiones consignadas en su exposición fáctica. Se trata de que los antecedentes fácticos y jurídicos de los escritos expositivos de las partes, en cuanto constituyen los más importantes elementos de interpretación y clarificación de cualquier oscuridad o duda que ofrezcan sus respectivos suplicos (STS de 14 de abril de 1986 ), permitan a los demandados el preciso conocimiento y calificación de aquellas anomalías y, por consiguiente, del objeto de la reclamación esgrimida, para efectuar su oposición con todas las garantías



en cuanto al fondo del asunto, mediante la formulación de alegaciones y la proposición y práctica de la prueba.

Por tanto, entendiendo que la excepción dilatoria sólo puede utilizarse para denunciar que la demanda es objeto de una reducción tan oscura o defectuosa que impide saber cuáles son las pretensiones que se formulan o el sujeto contra el que se dirigen, por lo que queda reservada para circunstancias excepcionales, no se considera que concurren tales requisitos en el caso de autos, habiéndose respetado en la redacción de la demanda la consignación de los expresados requisitos.

**SEGUNDO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, denuncian los actores que desde la semana del 13 al 19 de julio de 2009, sin negociación o acuerdo entre las partes, la demandada BERALAN cobra a los vendedores la cantidad de 2,98 euros mas el IVA por un nuevo concepto denominado “Manipulación Servicios Auxiliares”.

Se opone la parte demandada alegando, que siendo cierto que por la distribución de prensa no se cobraba, luego comenzó a cobrarse un concepto denominado “servicio de distribución” y que en este momento las circunstancias han cambiado, porque ha partir de 13 de julio de 2009, Beralan S.L. ha pasado a distribuir también revistas, lo que justifica el nuevo cambio, instaurando un nuevo concepto que abarca la distribución de prensa y revistas.

La actora es la Asociación que agrupa a vendedores de prensa y revistas de Navarra, con establecimientos abiertos al público en la Comunidad Foral. Y la parte demandada es una de las tres empresas distribuidoras de prensa Nacional en la Comunidad Foral.

Las empresas editoras entregan sus publicaciones a las distribuidoras, las cuales se encargan de distribuirlas a los puntos de venta.

Los editores, distribuidores y vendedores en su relación contractual utilizan usos y costumbres no escritos. No existe una regulación específica.

El marco normativo es una Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de abril de 1972, que ha de entenderse derogada por preconstitucional.

Las relaciones contractuales entre las partes se rigen por un contrato atípico y estimatorio. Se trata de un contrato atípico que carece de regulación específica, por lo que para conocer su contenido hay que acudir a la costumbre mercantil. Se entiende por contrato estimatorio aquel que

“en esencia consiste en la operación comercial por la que un distribuidor (mayorista) entrega a un comerciante (minorista) determinadas mercancías con valor estimado que éste podrá vender en su establecimiento, sin previa adquisición en firme de las mismas y si anticipo de aquel valor, que se hará efectivo en el momento usual o convencionalmente determinado. A ello se añade, como característica esencial, la posibilidad que tiene el minorista de devolver las no vendidas”.

El cambio sustancial radica en que al introducir la distribución de revistas, dicho cambio justifica la aplicación del concepto en razón de los mayores costes de manipulación, aunse solo se aplique en las revistas, manteniéndose en cero por la distribución de prensa a todos aquellos a los que en el tiempo no se les ha cobrado. Ya que históricamente, fue en el año 2003, cuando se comenzaron a cobrar los servicios complementarios, bajo la denominación de “servicio de distribución”, pero solo a los nuevos, respetando a los que históricamente no se les cobraba.

Alega la demandada que en esa fecha comienza la distribución de revistas, al hacerse cargo del grupo editorial del Grupo ZETA. Esto supone la apertura de una nueva rama de actividad. Con ello se produce un cambio sustancial en la actividad distribuidora, pues a la distribución de prensa se añade la distribución de revistas. Y que ha respetado el no cobro por la distribución de prensa a todos los que no les cobraba por ese concepto, y solo ha empezado a cobrar a todos los vendedores de revistas, por la entrega a domicilio y devolución de revistas. Porque tiene mayor exigencia de medios materiales, personal, y estructuras de reparto.

BERALAN a los vendedores de prensa y revistas que no quieren pagar este concepto y quieren vender sus publicaciones les ofrece la posibilidad de recogerlas en sus almacenes.

**TERCERO.-** Sobre este asunto se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Zaragoza en sentencia de 22 de enero de 2008.

“Por tanto, Para delimitar la cuestión objeto de este proceso conviene poner de manifiesto que, como se ha indicado, el vínculo existente entre las partes proviene de hace años y en ella no se pagaba cantidad por portes. Pero, a principios del año 2006, y según documentación aportada con la demanda, la parte demandada incluyó en las facturas una determinada cantidad por portes. De modo que, cuando en el suplico de la demanda se solicita un pronunciamiento genérico en el sentido de que se declare la improcedencia del cobro de portes, lo es en relación a la concreta relación existente entre las partes, que ha durado en

el tiempo con unas determinadas características. La inclusión de una cantidad por portes, sin previo acuerdo de las partes, no es que vulnere un pacto de no pedir, sino que es el reflejo de una modificación introducida por la parte demandada en la relación contractual sin previo acuerdo, lo cual en principio vulnera el art. 1.258 CC ( LEG 1889, 27) .

En concreto, los hechos a los que se hizo referencia como determinantes de la alteración de las circunstancias son el aumento de puestos de venta, aumento de publicaciones y al hecho de que a estas se adjuntan obsequios y coleccionables. Pero estos hechos pueden implicar, como se alega en el recurso, aumento de beneficios, y también aumento de prestación de servicios por vendedores. En cualquier caso no se han concretado las repercusiones económicas de esos hechos para poder considerar si se ha producido ruptura del equilibrio de prestaciones. Se hace mención por las partes a las comunicaciones remitidas por diferentes editores. De su conjunto resulta que los editores no pagan una cantidad especial o independiente por ese concreto servicio de transporte, pero sí pagan una cantidad al distribuidor por realizar un conjunto de servicios, entre los que se incluye el reparto de la publicación a la red de ventas. Es de destacar en la comunicación remitida por Heraldo de A (folio 585) que indica que se han creado 17 rutas para reparto sin que ello supusiera variación alguna en el coste para el editor, lo que pone de manifiesto que, contemplada la relación desde el editor-distribuidor, ese hecho no aparece que haya alterado las circunstancias de la distribución cuando no se ha modificado el precio. Como consta en las resoluciones judiciales mencionadas (sts TS de 1-3-07 [ RJ 2007, 1618] , 25-1-07 [ RJ 2007, 592] ), quien pretende la modificación de lo acordado, ha de probar todos esos requisitos de la cláusula "rebus sic stantibus", en forma racionalmente conveniente y decisiva, y en el caso no se ha probado una desproporción exorbitante, aniquilando la equivalencia de las prestaciones. Por ello, este motivo del recurso ha de ser estimado, sin necesidad de resolver el motivo de la alegación sexta (la costumbre).

En definitiva, la relación entre las partes se ha venido desarrollando durante años con unas determinadas características, sin que se aprecie causa para admitir la pretensión de la parte demandada de modificar el contrato mediante el cobro de portes a los actores, por lo que, y sin perjuicio de la facultad de estos últimos de aceptar o no en el futuro ese pacto, cláusula o condición (art. 1.255 CC [ LEG 1889, 27] ), la demanda ha de ser estimada”.

Aunque alega la demandada que en Navarra la situación no es idéntica porque ya se pagaba algo y no puede decirse que haya una ruptura de equilibrio, es evidente para esta juzgadora que hay un profundo

cambio, empezando por el concepto mismo, no se limita a subir precios para afrontar nuevos gastos, sino que supone una modificación unilateral que rompe el equilibrio, tal y como demandan los actores. Finalmente tampoco ha probado la demandada que repercusión económica tiene el cambio sustancial que consiste en la distribución de revistas.

Por todo ello, y acogiendo expresamente el contenido de la sentencia expuesta considerando que el supuesto es prácticamente idéntico, se concluye que no hay causa para modificar el contrato que unía a las partes durante años cobrando a los actores, socios de la actora Alicoprena una nueva cantidad por el concepto “manipulación de servicios auxiliares”, por lo que se debe estimar la demanda.

En este sentido, únicamente se estima en cuanto al punto a) del suplico de la misma, considerando que en el punto c) se está solicitando del juzgador una condena de futuro que no está comprendida en los supuestos expresamente permitidos por la ley en el sentido de tratarse de intereses o prestaciones periódicas, sino que está solicitando que se abstenga de cobrar “cualquier otro concepto”, cuestión que será de examinar si tal situación se produjera en el futuro. Y en el punto b) es una cuestión que no ha sido debatida, toda vez que el juicio se ha centrado sobre el nuevo concepto, y no sobre conceptos anteriores, y nada se ha debatido o probado en este sentido, por lo que no procede estimar tal petición.

**CUARTO.-** De acuerdo con lo establecido en el art. 394.2 de la L.C.C. habiendo estimado parcialmente la demanda presentada por la parte actora, no procede la condena en costas. Cada una de las partes abonará las costas causadas a su instancia y las comunes serán satisfechas por la mitad.

## **FALLO**

Que estimando en parte la demanda interpuesta por el procurador Sr. Torres en nombre y representación de ALICOPRENA frente a BERALAN S.A. representada por el Procurador Sr. Castellano, se declara improcedente la medicación efectuada en el cobro de portes con la introducción del concepto “manipulación de servicios auxiliares” y el cobro de la cantidad de 2,98 € por tal concepto a todos los socios de ALICOPRENA. Desestimando el resto de pedimentos de la demanda.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno al tratarse de una Sentencia dictada en juicio verbal por razón de la cuantía, siendo la



misma inferior a 3.000 euros. (Artículo 455.1 de la LEC según la modificación introducida por la Ley 37/2011 de 10 de octubre).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La Juez

**PUBLICACIÓN.-** De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el juez que la dictó, se acuerda por el Sr. Secretario su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo el Secretario doy fe.